



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo- Rubén Víctor Alonso- EX-2021-00289599-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00289599-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **RUBÉN VÍCTOR ALONSO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de marzo 2021 el señor Rubén Víctor Alonso, dependiente del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (en adelante EPAS), interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N°1934/16 mediante el cual se aprobó su encasillamiento inicial definitivo, y solicitó la modificación del Nivel que le fuera otorgado dentro del Agrupamiento Profesional (PF) conforme al Convenio Colectivo de Trabajo Ley 3193 (en adelante CCT) y se adecuara el salario con retroactividad a la fecha de dicha Norma;

Que surge de los antecedentes que el 26 de marzo de 2008 por Resolución N° 184/08 el EPAS resolvió reubicar al señor Alonso desde la Gerencia Servicio Neuquén a la Gerencia de Obras del EPAS, a efectos de que se desempeñara como Inspector de Obras;

Que el 30 de abril de 2008 mediante Resolución N° 307/08 el EPAS resolvió lo siguiente: “*DESTÁCASE en Comisión de Servicios a partir del 23 de abril de 2008...*”, al impugnante para cumplir funciones administrativas en la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén;

Que mediante Decreto N° 694/08 del 05 de mayo de 2008 se transformaron a partir del 01 de enero de 2018 trescientos cuarenta y seis (346) cargo de Planta Permanente y un (1) cargo de Planta Temporaria del EPAS, en trescientos cuarenta y siete (347) cargos de Planta Permanente, de acuerdo al detalle del Anexo I, encuadrándose en forma provisoria al impugnante con la Categoría FUA, Agrupamiento Profesional (PF) y Nivel 1;

Que el 08 de marzo de 2012 el Movimiento Popular Neuquino (en adelante MPN) requirió al EPAS que se autorizara al señor Alonso a desempeñar tareas en el Bloque de dicho partido, a partir del 01 de marzo de 2012, y hasta que el bloque lo considerara conveniente;

Que el 07 de enero de 2016 el EPAS notificó al requirente que no contaba con registro de asistencia que justificara su ausencia laboral, por lo que se lo interpeló a que se presentara en su lugar de trabajo, justificando las razones que motivaron su ausencia, advirtiéndose que en caso contrario se le aplicaría lo previsto en el artículo 111° inciso i) apartado c) de Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública

Provincial (en adelante EPCAPP), abandono de servicio;

Que el 13 de enero de 2016 el reclamante efectuó una presentación ante el EPAS en virtud de considerar improcedente la intimación cursada por el referido organismo, en función de que, según manifestó, desarrollaba sus actividades en el Bloque de Concejales del MPN desde marzo de 2012, autorizado en comisión de servicios, según consta en sus registros administrativos que fueron corroborados por el sector Recursos Humanos del Ente en noviembre de 2015;

Que el 17 de marzo de 2016 mediante Nota N° 014/16 la ex Subsecretaría de Asuntos Públicos perteneciente al entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, solicitó al EPAS autorización de la afectación de servicios del señor Alonso para cumplir funciones en la Dirección Provincial de Asuntos Públicos y Coordinación a su cargo, a partir del 01 de marzo del 2016;

Que el 25 de abril de 2016 el EPAS informó a la Dirección Provincial de Asuntos Públicos y Coordinación que: *“...el Ente Provincial de Agua y Saneamiento necesita incorporar agentes con el perfil profesional del Ing. Alonso (Ingeniero Civil), motivo por el cual, se determina NO AUTORIZAR la afectación de sus servicios en esa Dirección Provincial...”*;

Que el 12 de mayo de 2016 la Gerencia de Recursos Humanos del EPAS notificó al nuevamente al requirente a efectos de que se reintegrara en el término de veinticuatro (24) horas: *“...caso contrario consideraremos abandono de trabajo...”*;

Que el 16 de mayo de 2016 el reclamante efectuó una presentación ante la Gerencia de Recursos Humanos del EPAS y manifestó: *“...me hago presente en la Gerencia de Recursos Humanos del Ente Provincial de Agua y Saneamiento a los efectos de cumplimentar con lo exigido por usted en la carta documento ...”*, indicándose al pie por la Gerencia de Recursos Humanos que: *“Se notifica en el día de la fecha que deberá presentarse para iniciar funciones con el Gerente General de Ingeniería...del cual depende por estructura funcional”*;

Que el 26 de mayo de 2016 nuevamente se notificó al impugnante al teléfono de contacto, con el fin de que se presentara de forma urgente a efectos de tomar servicio;

Que el 30 de mayo de 2016 la Gerencia de Obras informó lo siguiente: *“...se presentó en esta Gerencia, el Ing. Rubén Alonso, al cual se le informó que a partir del lunes próximo (día 30 de mayo de 2016) debía presentarse a trabajar en las oficinas de la Gerencia de Obras (calles Alderete y Córdoba) donde se deberá desempeñar como Inspector de Obras...”*, y se solicitó la gestión para incluirlo en el control de asistencia;

Que el 02 de mayo de 2017 la Gerencia de Recursos Humanos del EPAS notificó al impugnante de: *“...no contando con registro de asistencia que justifique su ausencia laboral desde el 17/03/2017 intimo a presentarse dentro de un plazo de 48 horas a su lugar laboral, justificando las razones que la motivaran, caso contrario se lo considera incurso en lo previsto en el artículo 111° inc. i) apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial “Abandono de servicio” sin perjuicio de inicial las acciones administrativas correspondientes...”*, siendo notificado el requirente el 03 de mayo de 2017;

Que el 05 de mayo de 2017 el señor Alonso contestó a la Gerencia de Recursos Humanos lo siguiente: *“...rechazo por improcedente e inexacta su CD (...) Le recuerdo que con fecha 16/05/2016, mediante escrito por usted recibido me puse a disposición de esa Gerencia de Recursos Humanos, sin que hasta la fecha se me asignaran funciones alguna ni lugar donde ejercer la misma. Me reservo mis derechos y acciones legales...”*;

Que el 09 de mayo de 2017 la Gerencia de Recursos Humanos del EPAS solicitó al sector de Salud Ocupacional informara sobre la situación médico laboral del requirente, de toda presentación o certificado médico que hubiera surgido desde el 30 de mayo de 2016 a la fecha;

Que en efecto, el 10 de mayo de 2017 el sector de Salud Ocupacional informó a la Gerencia de Recursos Humanos que: *“...de acuerdo a las constancias médicas que obran en el legajo médico, el agente Rubén Víctor Alonso... presentó certificados médicos justificando desde el 07 de septiembre al día 20 de octubre inclusive del año 2016. Con respecto al año 2017, los certificados médicos presentados, justifican desde el 20 de enero al día 17 de marzo inclusive...”*;

Que el 22 de marzo de 2021 el señor Alonso solicitó ante el Poder Ejecutivo Provincial se modificara su encuadramiento y se lo recategorizara en el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4) y se adecuara su salario con retroactividad a la fecha establecida en el Decreto N° 1934/16, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 10 de mayo de 2021 se acompañó a las actuaciones documentación, entre esta: constancia del Sistema Provincial de Recursos Humanos, RHPro.neu, con título Mantenimiento de Antigüedad, en la que se informa que el requirente ostenta una antigüedad de veintiséis (26) años, tres (3) meses y veintiún (21) días, constancia del Colegio de Ingenieros del Neuquén con título de Ingeniero Civil y constancia del Sistema RHPro.neu con título Actualización de Novedades de Licencias e Inasistencias, en la que se observaron detalles de períodos -desde el año 2016- de Licencia Anual, Licencia Ordinaria, Licencia por Enfermedad y faltas injustificadas;

Que el 13 de mayo de 2021 la Coordinación General del EPAS informó que: *“...se le informa que a partir del 30 de mayo de 2016 deberá desempeñar funciones como Inspector de Obra en la Gerencia de Obras. Luego desde el 13 de agosto de 2016 y hasta el 01 de noviembre de 2016 el Sr. Alonso, según registros adjuntos en Orden N° 8, cuenta con licencias anuales y licencias por enfermedad corto tratamiento. Actualmente el agente se encuentra con licencia por enfermedad hasta julio de 2021...”*;

Que el 28 de junio de 2021 el reclamante amplió el reclamo administrativo interpuesto y al efecto acompañó documentación relacionada con el recurso inicial;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de las actuaciones efectuadas hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y en tal sentido se procederá a analizar el encasillamiento otorgado al requirente y si el Decreto N°1934/16 resulta ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, Constitución Provincial, la Ley 1284, el CCT dependiente para el personal del EPAS, cuyo Título III fue aprobado inicialmente por el artículo 1° de la Ley 2564 el 08 de noviembre de 2007. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2014, la Ley 2944 modificó el artículo 1° de la Ley 2564 y se aprobó: *“...el Título III, del Convenio Colectivo de Trabajo (...) homologado por Resolución 031/14 del 3 de diciembre de 2014, de la Subsecretaría de Trabajo...”*;

Que el 11 de junio de 2019 por Ley 3193 se modificó el artículo 1° de la Ley 2564 y se estableció lo siguiente: *“Se aprueba el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Ente Provincial de Agua y Saneamiento, homologado por Resolución 4/19 de la Subsecretaría de Trabajo...”*, y demás normativas aplicables al caso;

Que de la presentación efectuada, el reclamante sostuvo que no se le ponderó la real antigüedad, ni la totalidad de sus antecedentes. Por lo que solicitó se lo recategorizara con el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4) y se adecuara el salario con retroactividad a la fecha establecida en el Decreto N° 1934/16;

Que cabe destacar que no resulta posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que en virtud de los fundamentos expuestos por el requirente, cabe destacar que mediante el Decreto N° 694/08 del 05 de mayo de 2008, se transformaron cargos a partir del 01 de enero de 2008, en trescientos cuarenta y siete (347) cargos de Planta Permanente y se encuadró de forma provisoria a cada uno de los

agentes del EPAS según el nuevo escalafón (Agrupamiento y Nivel), detallándose en el Anexo I al señor Alonso con categoría FUA de planta permanente, Agrupamiento Profesional Nivel 1 (PF1);

Que de los considerandos del mencionado Decreto se indicó que: “...la Ley 2564 aprueba el Escalafón Único Funcional y Móvil para todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo (...) por Resolución 036/08 del Ente Provincial de Agua y Saneamiento se aprueba lo actuado por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria respecto al encuadramiento inicial provisorio en el Escalafón Único Funcional y Móvil de todos los trabajadores (...). Que este Encuadramiento es transitorio hasta tanto se apruebe el Encuadramiento definitivo según lo establecido en el Título IV, Capítulo 2, Cláusula 2.1...”;

Que posteriormente, mediante Decreto N° 2233/08 del 12 de diciembre de 2008 se ratificó la Resolución N° 1090/08 del EPAS, a través de la cual se aprobó el Encuadramiento Final, destacándose en sus considerandos que: “...habiéndose recibido 243 impugnaciones, la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) realizó el análisis de cada uno de los casos (...). Que del total de impugnaciones, se hizo lugar a 30 reclamos modificando el encuadramiento inicialmente otorgado, en función al aporte de datos con los que la Comisión inicialmente no contaba; Que el Presidente del Ente Provincial de Agua y Saneamiento aprobó por Resolución N° 1090/08 el Encuadramiento Final elevado a esa Presidencia por parte de la CIAP...”;

Que mediante Decreto N° 2375/10 se convalidó el Acta de Comisión Técnica, disponiéndose: “...que fija los criterios para el reencuadramiento y/o corrimiento al nivel inmediato superior, aprobada el día 12 de octubre de 2010, que como Anexo I forma parte...” y se ratificó lo actuado por la Mesa General de Diálogo y los representantes sindicales del EPAS sobre el reencuadramiento y/o corrimiento al Nivel inmediato superior del Escalafón Único, Funcional y Móvil, a partir del 01 de septiembre de 2010, para el personal del EPAS, según lo detallado en el Anexo II, mencionándose en dicho anexo al señor Alonso con estado Adscripción-Comisión, indicándose en la columna de Decreto N° 694/08 el Agrupamiento y Nivel PF1, y en las columnas subsiguientes, con respecto a Decreto N° 2233/08, Resolución N° 615 y otras del Directorio del EPAS y reencuadramiento o Nivel superior, el detalle se mantiene;

Que el Anexo I, respecto a los criterios de reencuadramiento y/o corrimiento al Nivel inmediato superior indicó que: “... 1 (...) se realizará a todos los empleados (...) que prestaron efectivamente servicios en el ENTE durante todo el período comprendido entre la fecha de la implementación del CCT: 01 de enero de 2008, y hasta el día 31 de agosto de 2010 (...) 2. Los empleados que reúnan este requisito deberán además cumplir con los siguientes criterios: (...) b) El corrimiento de nivel para las personas que durante este período están o estuvieron con Licencia sin Goce de Haberes o Adscriptas se efectuará cuando vuelvan a prestar servicios en el Ente después de un año aniversario continuo y completo, siempre que no hagan la presentación por la misma causal, por aplicación del Artículo 24° del E.P.C.A.P.P. Cabe aclarar que deberán contar además, con la Evaluación de Desempeño correspondiente para los empleados del Ente y comprometerse a prestar servicios al menos durante un (1) año más (...) d) El reencuadramiento comprende tanto al Agrupamiento como al Nivel por lo que serán reagrupados los empleados que en este período... hayan cumplimentado con el requisito de Título exigido, siempre que éste sea acorde a las tareas que desempeña, y sea también afín a las necesidades de la organización...”;

Que luego el 05 de abril de 2013 se emitió el Decreto N° 430/13 mediante el cual se dejó sin efecto lo aprobado por Decreto N° 694/08 y por Decreto N° 2375/10, en virtud de aprobarse el clasificador ocupacional funcional institucional del EPAS y, aprobarse a partir del 01 de octubre de 2012, el encasillamiento con carácter provisorio de la planta funcional ocupada del personal dependiente del EPAS;

Que asimismo, en el mencionado Decreto se determinó que: “...el encasillamiento es responsabilidad exclusiva del Ente y que las Bonificaciones corresponden al puesto, de acuerdo a lo establecido en el Título III, Capítulo 3 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, Ley 2564 y normas complementarias...”;

Que posteriormente, mediante el Decreto N° 1934/16 del 23 de diciembre de 2016 se indicó que: “...se firmó el Acta Acuerdo con fecha 19 de diciembre de 2016, donde se aprobaron los criterios para realizar el corrimiento al nivel inmediato superior (...). Que por Resolución del Directorio del EPAS N° 0694/16 del 19 de diciembre de 2016 se convalidó el Acta mencionada y se aprobó el corrimiento al nivel inmediato superior del personal que al 31 de diciembre de 2016 poseen una antigüedad de tres (3) años prestando servicios en el Ente, lo cual los habilita a acceder al beneficio, en el marco de lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo – Ley 2944...”, aprobando la recategorización de los agentes del EPAS a partir del 01 de enero de 2017, no encontrándose detallado el requirente en el Anexo correspondiente;

Que en virtud de lo expuesto, cabe destacar que el reclamante indicó haber impugnado el encuadre en el 2008 y no haber obtenido respuesta, no obstante ello, tal como surge de lo expresado en el Decreto N° 2233/08, la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria realizó el análisis de cada una de las impugnaciones presentadas, haciendo lugar sólo a treinta (30) de las doscientas cuarenta y tres (243) planteadas, advirtiéndose posteriormente en el Anexo del Decreto N° 2375/10 la mención que en el Decreto N° 2233/08 se mantuvo su encuadre inicial, por lo que la impugnación que el requirente realizó oportunamente, no fue procedente;

Que asimismo, como se indicó precedentemente, al señor Alonso se lo nombró en el Anexo del Decreto N° 2375/10, no obstante al informarse Comisión-Adscripción le mantuvieron su Agrupamiento y Nivel, debido a que ese reencuadre o corrimiento de Nivel se aplicaba al personal que había prestado efectivamente servicios en el Ente durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2008 y el 31 de agosto de 2010, siendo que el reclamante desde el 23 de abril de 2008 se encontraba prestando servicios en la Honorable Legislatura Provincial, autorizado por Resolución N° 307/08 del EPAS, para cumplir funciones administrativas en la misma;

Que a su vez, el reclamo interpuesto por el impugnante radicó en la recategorización con Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF), y solicitó asimismo se adecuara el salario con retroactividad a la fecha establecida en el Decreto N° 1934/16;

Que por ello, respecto al Decreto N° 1934/16, del cual indicó el requirente que fue arbitrariamente excluido, sucede algo similar a lo mencionado respecto a la norma de reencuadre del año 2010, ya que mediante el Decreto N° 1934/16 se recategorizó a los agentes que se encontraban con una antigüedad de tres (3) años prestando servicios efectivos en el Ente, y de las constancias de las actuaciones se observó que desde el mes de abril del año 2008 el reclamante se encontraba con afectación de servicios en otras dependencias;

Que el 15 de enero de 2016 el señor Alonso indicó mediante carta documento ante el EPAS -debido a una intimación para justificar ausencia laboral-, que las actividades las desarrollaba en el Bloque de Concejales del partido MPN desde marzo de 2012, siendo autorizada la afectación de servicios;

Que si bien sólo hay constancia de proyecto de Resolución en las actuaciones mediante la cual se habría autorizado la prestación de servicios en el Bloque de Concejales del partido MPN desde marzo del 2012, de los propios dichos del reclamante expuestos en el párrafo que antecede y al solicitar en el año 2016 la continuidad de prestación de servicios, en la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Asuntos Públicos y, más allá de no haber sido la misma autorizada, se advierte que tampoco en los años precedentes a la emisión del Decreto N° 1934/16 cumplía con servicios efectivos en el Ente, es decir, no cumplió con los requisitos mencionados en la norma para la recategorización solicitada;

Que en razón de lo expuesto en el Decreto N° 1934/16, y considerando que el reclamante solicitó el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4) al 01 de enero de 2017, corresponde analizar para ese momento el CCT – Ley 2944, del que se desprende en el Título III: “Capítulo I: Escalafón Único, Funcional y Móvil (...) 1.3.4 Agrupamiento: PF – Profesional (...) Nivel 4. Profesional IV. Trabajador con título Profesional, experto con autoridad probada en materia de áreas esenciales del “EPAS”. Antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de su profesión. Domina todas las tareas técnicas y metodología de la especialidad. Sólidos conocimientos de las herramientas técnicas (incluido uso y operación), así como de las normas y

sistemas de gestión relacionados a su actividad. Asiste al personal menos experimentado y a otras áreas del EPAS. Evaluación de Desempeño igual o superior a 70/100 puntos en el último período evaluado (...)”;

Que seguidamente se menciona: “...1.5.3 Plan de Carrera. Es la proyección de la promoción escalafonaria para los distintos niveles de un Agrupamiento, dispuestos en la Planta Funcional Necesaria (...) 1.5.4 Cambios de Agrupamiento. Ascensos. a) Adecuaciones y Normas complementarias al artículo 17 y 18 del EPCAPP. Para que se pueda producir un cambio de Agrupamiento y/o Ascenso es condición básica la existencia previa de vacante (...). En los casos que se cubran vacantes en los Agrupamientos TC – Técnico y PF – Profesional, el cumplimiento de los requisitos para cualquiera de los niveles de Encuadramiento es taxativo y obligatorio. b) Adecuaciones y Normas complementarias al artículo 19º y 20º del EPCAPP. Para todos los fines del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se realizará a cada trabajador, una (1) evaluación de desempeño y su correspondiente calificación, anualmente...”;

Que por lo expuesto, no se advierte la tarea concreta desarrollada por el requirente en el EPAS ni al momento del encuadre ni después del 2008-, ni aún expuesto en su presentación, ya que no realizó argumentación de las funciones desempeñadas en el Ente con posterioridad al 1996, así como tampoco surge la existencia de vacante previa para el ascenso requerido; por lo que no se observan los requisitos necesarios para analizar sobre la recategorización solicitada a partir del año 2017;

Que del análisis de las actuaciones se advierte que desde el año 2008 al presente, por diversos motivos, el requirente no ha desarrollado tareas efectivas en el EPAS y si lo hizo, ha sido por un escaso período de algunos meses no constando certificación de ello, lo que permite arribar, que es en virtud de ello que no se agregó evaluación de desempeño alguna;

Que a efectos de plasmar una síntesis de lo expuesto por las áreas competentes, corresponde mencionar que se reubicó al requirente el 26 de marzo de 2008 en la Gerencia de Obras del EPAS para desempeñarse como Inspector de Obras -Resolución N° 184/08 del EPAS; se autorizó la afectación de servicios para cumplir funciones administrativas en la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén a partir del 23 de abril de 2008 -Resolución N° 307/08 EPAS; continuó a partir del mes de marzo de 2012 desarrollando tareas en el Bloque de Concejales del partido MPN; se lo intimó a reintegrarse a trabajar en las dependencias del EPAS, acordándose que se presentaría a partir del 30 de mayo de 2016 en las oficinas de la Gerencia de Obras a efectos de desempeñarse como Inspector de Obras, sin acompañar constancias sobre la prestación de servicio efectivo; se acompañaron informes de presentación de certificados médicos desde el 07 de septiembre de 2016 al 20 de octubre del mismo año y del 20 de enero al 17 de marzo del año 2017; en el cual se informó que el agente se encontraba con licencia por enfermedad hasta julio de 2021;

Que por último, cabe destacar que en respuesta a la última Carta Documento notificada el 03 de mayo de 2017 al reclamante, enviada a efectos de que justificara la ausencia laboral bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de servicio, el señor Alonso rechazó la misma manifestando que el 16 de mayo de 2016, se puso a disposición de la Gerencia de Recursos Humanos, sin que se le asignaran funciones. En virtud de ello, se observó una aparente contradicción con lo expuesto en los antecedentes y, por ende, se advirtió una deficiencia en cuanto a la aplicación del procedimiento administrativo por parte del órgano competente del Ente, a efectos de la acreditación de una notificación fehaciente o del inicio del proceso sumarial respectivo; sin alterar con ello las consideraciones anteriormente realizadas respecto a la recategorización solicitada;

Que posteriormente, el 28 de junio del 2021 el reclamante realizó una presentación ampliatoria, agregando dos (2) constancias de recibos de sueldo correspondientes a los meses de abril y mayo de 2021, en los que se observó como referencia de antigüedad, una cantidad de treinta y cuatro (34) años. No obstante, en virtud de los fundamentos expuestos, no se logra desvirtuar el criterio sostenido hasta aquí, ya que el CCT que lo comprende, no establece un ascenso automático en consideración de los años de antigüedad desempeñados en la Administración Pública Provincial, como indicó el reclamante para el cambio de Nivel;

Que en virtud de lo manifestado, permite concluir que oportunamente fueron analizados, valorados y

merituados la totalidad de los antecedentes, razón por la cual no se lo incorporó en la recategorización del Decreto N° 1934/16 del 23 de diciembre de 2016, manteniendo el Nivel 1 del Agrupamiento Profesional (PF1), en debido cumplimiento a las pautas establecidas a tal fin por el CCT;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Rubén Víctor Alonso contra el Decreto N° 1934/16;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-205-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°:RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **RUBÉN VÍCTOR ALONSO** contra el Decreto N°1934/16, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°:Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°:El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4°:Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.